



Reglamento General Cooperativa Saulo D. Rodríguez Gura-Coop

Aprobado en Asamblea Ordinaria
4 de junio de 2017

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAULO D. RODRÍGUEZ

REGLAMENTO GENERAL

ÍNDICE

ARTÍCULO I- INTRODUCCIÓN	
SECCIÓN 1- Nombre	1
SECCIÓN 2- Dirección de la Oficina Principal.....	1
SECCIÓN 3- Definiciones	1
ARTÍCULO II-FINES Y PROPÓSITOS	5
ARTÍCULO III-FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS	
SECCION 1 – Préstamos y Servicios Financieros a Socios	6
SECCION 2 – Préstamos y Servicios Financieros a No Socios	6
SECCION 3 – Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras	6
SECCION 4 – Autorización para establecer Sucursales y Oficinas de Servicio	7
SECCION 5 - Inversiones en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas.....	7
SECCION 6 - Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital	7
SECCION 7 – Régimen Respecto de bienes Inmuebles	7
ARTICULO IV-SOCIOS	
SECCION 1 – Quiénes serán socios	7
SECCION 2 – Requisitos para ingresar.....	8
SECCIÓN 3 – Deberes y Derechos de los Socios.....	9
SECCIÓN 4 – Obligaciones de los Socios	9
SECCION 5 – Registro de Socios.....	10
SECCION 6 – Registro de No- Socios	11
SECCION 7 - Renuncia Voluntaria (Retiro) o Retiro Parcial de Acciones No comprometidas	11
SECCION 8 – Causas y Procedimientos para la Separación Involuntaria de Socios.....	12
SECCION 9 – Liquidación de Haberes en caso de Renuncia o de Separación Involuntaria..	14
ARTICULO V-CAPITAL	
SECCION 1 – Acciones.....	14
SECCION 2 – Capital Indivisible	17
SECCION 3 – Participación de los Sobrantes.....	17
ARTICULO VI-AÑO OPERACIONAL Y ASAMBLEAS	
SECCION 1 – Año Operacional	17
SECCION 2 - Asamblea General	18
SECCIÓN 3 – Asambleas Extraordinarias	18
SECCIÓN 4 – Convocatoria	18
SECCIÓN 5 – Dirección de la Asamblea.....	19
SECCIÓN 6 – Quórum	19
SECCIÓN 7 – Derechos al Voto y sus particularidades	20
SECCIÓN 8 – Orden del Día en las Asambleas Generales	20
SECCIÓN 9 – Lista de Directores y Miembros de Comités.....	21
SECCIÓN 10 – Regla del Debate.....	21
SECCION 11 - Autoridad Parlamentaria en las Asambleas	21
ARTICULO VII- CUERPOS DIRECTIVOS	
SECCION 1 – Requisitos	22
SECCION 2 - Revelación de información obtenida que ponga en riesgo la Cooperativa.....	24
SECCION 3 – Compensación y Reembolso de Gastos	24
SECCION 4 – Causas para la Separación de los Directores y de los Comités	25
SECCION 5 – Procedimiento para la Separación de los Directores y Miembros de Comités.	26
SECCION 6 – Facultad de la Corporación para Destituir	28
SECCION 7 – Limitación de Empleo.....	28
ARTICULO VIII- JUNTA DE DIRECTORES	
SECCION 1 – Elección y composición de la Junta de Directores	29
SECCION 2 – Términos de los cargos de los Directores.....	29
SECCION 3– Vacantes en la Junta de Directores	29
SECCION 4 – Elección y Funciones de Oficiales	30

SECCION 5 – Sesión Constituyente de la Junta de Directores; Reuniones de la Junta; Fechas, Lugares y Manera de reunirse; Quórum	30
SECCION 6 – Facultades y Deberes de la Junta de Directores	32
ARTICULO IX – PRESIDENTE EJECUTIVO	
SECCION 1 Deberes y funciones de la (del) Presidenta (e) Ejecutiva (o	33
ARTICULO X-COMITE DE SUPERVISIÓN	
SECCION 1 - Elección de Composición del Comité de Supervisión	34
SECCION 2 – Funciones y Responsabilidades del Comité de Supervisión.....	35
SECCION 3 – Vacantes del Comité de Supervisión y Auditoría	36
SECCION 4 – Reuniones del Comité de Supervisión y Auditoría; Quórum	36
SECCION 5 – Inhibición de los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría	36
SECCION 6 – Obligación de informar a la Corporación y a la Junta de Directores	36
ARTICULO XI-COMITE DE CREDITO	
SECCION 1 - Designación y Composición del Comité de Crédito	37
SECCION 2 – Vacantes del Comité de Crédito	37
SECCION 3 - Oficiales de Crédito.....	37
SECCION 4 – Funciones del Comité de Crédito	37
SECCION 5 – Reuniones del Comité de Crédito.....	38
SECCION 6 – Quórum del Comité de Crédito	38
SECCION 7 – Aprobación de préstamos y líneas de crédito.....	38
ARTICULO XII-COMITE DE EDUCACION	
SECCION 1 – Designación y Composición del Comité de Educación.....	38
SECCION 2 – Reuniones del Comité de Educación; Quórum.....	39
SECCION 3 - Vacantes del Comité de Educación	39
SECCION 4 – Vencimiento del Comité de Educación.....	39
SECCION 5 – Funciones del Comité de Educación	39
SECCION 6 – Política de Educación	40
ARTICULO XIII-COMITÉ DE LA JUVENTUD	
SECCION 1 – Designación y Composición del Comité de la Juventud	41
SECCION 2 – Funciones del Comité de la Juventud	41
SECCION 3 – Vacantes del Comité de la Juventud	42
ARTICULO XIV-RESERVAS Y PROVISIONES	
SECCION 1 – Reserva para Capital Indivisible	42
SECCION 2 – Liquidez	42
SECCION 3 - Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos	42
SECCION 4 – Reserva para Contingencias	42
SECCION 5 – Reservas Voluntarias.....	42
ARTICULO XV-DEPÓSITO, DESEMBOLSO E INVERSIONES	
SECCION 1 – Depósitos	43
SECCION 2 – Desembolsos	43
SECCION 3 – Fondo en efectivo.....	43
ARTICULO XVI-CUENTAS NO RECLAMADAS	
SECCION 1 – Creación de Reserva de Capital Indivisible	43
SECCION 2 – Uso de la Reserva de Capital Social.....	43
SECCION 3 - Procedimiento a utilizarse para la disposición de las cuentas no reclamadas .	44
ARTICULO XVII -TESORERO (A) DE LA COOPERATIVA	45
ARTICULO XVIII – EXENCION CONTRIBUTIVA	46
ARTICULO XIX- DISPOSICIONES GENERALES	
SECCION 1 - Acceso a los Libros	47
SECCION 2 – Descalificación de Ejecutivos	47
SECCION 3 – Prohibición de otorgar Préstamos a Entidades Lucrativas	47
SECCION 4 – Autorización para otorgar préstamos a entidades sin fines de lucro	48
SECCION 5 – Informaciones Lesivas	48
SECCION 6 – Delitos Graves	48
SECCION 7 – Delitos contra los Fondos de la Cooperativa.....	49
ARTICULO XX-ENMIENDAS.....	50
ARTICULO XXI-FISCALIZACIÓN.....	51

SECCION 1 – Informes	51
SECCION 2 - Inspecciones, Auditores y Exámenes	51
ARTICULO XXII-DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES	51
ARTICULO XXIII- FUSIONES, CONSOLIDACIONES, DISOLUCIONES VOLUNTARIAS	
SECCION 1- Limitación para Fusionarse, Consolidarse o Disolverse Voluntariamente	52
SECCION 2- Fusión o Consolidación Mandataria	52
ARTICULO XXIV- DIVULGACION.....	53
ARTICULO XXV- SUSPENSION DEL REGLAMENTO	50
ARTICULO XXVI-CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y REGLAMENTOS VIGENTES A LA APROBACIÓN DE ESTE REGLAMENTO	53
XXVII-PROCEDIMIENTOS INICIADOS.....	53
ARTICULO XXVII-SEPARABILIDAD	53
ARTICULO XXIII-VIGENCIA	53
CERTIFICACIONES.....	54

POLÍTICA SOBRE LENGUAJE INCLUSIVO

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Cooperativa reafirma esta política pública en su Reglamento General. Ante ello, toda palabra, término o posición utilizado en el Reglamento para referirse a una persona, indistintamente se utilice en su acepción masculina o femenina, se interpretará como que alude a ambos géneros.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAULO D. RODRÍGUEZ

REGLAMENTO GENERAL

ARTÍCULO I INTRODUCCION

SECCIÓN 1- Nombre

El nombre de esta cooperativa de ahorro y crédito será COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAULO D. RODRÍGUEZ y comercialmente se llamará GURA-COOP.

SECCIÓN 2- Dirección de la Oficina Principal

Las oficinas principales de la Cooperativa estarán localizadas en la jurisdicción del municipio de Gurabo, Puerto Rico, según se disponga en las cláusulas de incorporación, pero podrá tener cuantas oficinas o sucursales le autorice la Corporación, para llevar a cabo sus negocios.

SECCIÓN 3- Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- (a) **Acciones** - significa la aportación económica que hace cada socio de la Cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa.
- (b) **Acciones Preferidas** - significa aquellas acciones que emita la Cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07 de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada.
- (c) **Agencia** - significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, o del Gobierno de Estados Unidos de América.
- (d) **Asamblea General de Socios** - constituye la autoridad máxima de la Cooperativa y cuyas decisiones son obligatorias para los socios presentes y ausentes, su Junta, Comités y Administración, siempre que se adopten conforme con las leyes aplicables, las Cláusulas de Incorporación, el Reglamento General y demás reglamentos aplicables. La componen todos los socios que estén en cumplimiento con sus obligaciones para con la Cooperativa, según se dispone en este Reglamento y en el Artículo 5.03 de la Ley 255. La celebración de las asambleas deberá llevarse a cabo con austeridad y prudencia en el desembolso de gastos.

- (e) **Banco Cooperativo** - significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.
- (f) **Capital Indivisible** - significa el capital reglamentario, según requerido al amparo del Artículo 6.02 de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada.
- (g) **Capital Social** - significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la Cooperativa, la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la Cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.
- (h) **Cláusulas de Incorporación** - significa el documento principal constitutivo de la Cooperativa, según éstas han sido enmendadas de tiempo en tiempo.
- (i) **Comité** - significa cualquier comité que se designe o se elija en la Cooperativa.
- (j) **Cooperativa** - significa la Cooperativa de Ahorro y Crédito Saulo D. Rodríguez, la cual es una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito de primer grado, constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Para efectos de este Reglamento, el término “la Cooperativa” o “Guracoop”, significa lo mismo.
- (k) **Corporación** - significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, la cual también es conocida por COSSEC.
- (l) **Cuerpos Directivos** - significa la Junta de Directores, Comité de Crédito, el Comité de Supervisión, el Comité de Educación, el Comité de la Juventud, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, sus reglamentos o por este Reglamento.
- (m) **Depositante** - significa cualquier persona que, aún cuando no sea socio de la Cooperativa, tenga depósitos en la misma.
- (n) **Depósitos** - significa todos los haberes, excepto las acciones, que posea un socio o depositante en la Cooperativa y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, fondos de temporada, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se determine mediante notificación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación.
- (o) **Dirección Física o Residencia** - será el lugar donde el socio vive permanente.

- (p) **Dirección Postal** - lugar de residencia y/o a donde se le realizan las notificaciones oficiales o personales a un socio de la Cooperativa. Cuando la dirección postal fuera distinta a la dirección física de la residencia del Socio, será obligación del Socio informar ambas direcciones a la Cooperativa, así como cualquier cambio que, de tiempo en tiempo, modifiquen las mismas.
- (q) **Funcionario Ejecutivo** - significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Vicepresidente Ejecutivo, Gerente, Auditor o Contralor en la Cooperativa.
- (r) **Instituciones Financieras** - significan aquellas instituciones financieras, según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- (s) **Incumplimiento** - situación de atraso en el pago de las obligaciones y deudas económicas que tiene el socio con la Cooperativa. Se considerará como “incumplimiento”, lo cual también equivaldrá a “no estar al día” o “estar en morosidad” o “estar moroso” en la Cooperativa, cuando:
- (1) el socio no ha realizado el pago estipulado de las obligaciones que sean préstamos, ya sea en calidad de deudor principal o solidario, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia. Esta concesión del Regulador, de concederse 60 días para los fines antes expuesto, no menoscabará las obligaciones contractuales que tiene el socio con la Cooperativa, de pagar en la fecha acordada, conforme el pagaré o contrato que evidencia la deuda, y el derecho que la Cooperativa pueda tener para declarar tal deuda vencida con un solo incumplimiento.
 - (2) El socio no haya cumplido con la aportación periódica mensual o anual al capital de la Cooperativa, por medio de la compra de 12 acciones, en cada año operacional de la Institución, según dispone este Reglamento General.
- (t) **Indicadores CAMEL** - significa el sistema de análisis financiero adoptado por la Corporación al amparo de la reglamentación vigente.
- (u) **Junta** - significa la Junta de Directores de la Cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada y este Reglamento.
- (v) **Ley Núm. 255 de 2002** - significa la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002*.

- (w) **Mayoría** - para efectos de este Reglamento, el termino mayoría significa “más de la mitad” del cuerpo directivo al cual se haga referencia. Para completar el significado a otorgársele a este término, hay que asegurarse de la base a la cual se hace referencia, si es de los votantes, los presentes o la totalidad de miembros del cuerpo directivo; mientras no se especifique la base, será de los votantes.
- (x) **Mayoría Extraordinaria** – se requiere la votación favorable de dos terceras partes para la aprobación del asunto. Para completar el significado a otorgársele a este término, hay que asegurarse de la base a la cual se hace referencia, si es de los votantes, los presentes o la totalidad de miembros del cuerpo directivo; mientras no se especifique la base, será de los votantes.
- (y) **Mayoría Simple** - lo constituyen más de la mitad de los votantes, o sea, los que participan en la votación.
- (z) **Oficiales de la Junta** - significa aquellos directores que ocupen las posiciones de Presidente(a), Vicepresidente(a), Secretario(a) y Tesorero(a) de la Junta de Directores.
- (aa) **Oficina Principal** - significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.
- (bb) **Oficina de Servicio** - significa aquel establecimiento fijo o movable en que la Cooperativa presta servicios que no sea sucursal, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.
- (cc) **Persona** - significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.
- (dd) **Pluralidad de votos** - el mayor número de votos; no necesariamente tiene que ser la mayoría de los votantes.
- (ee) “*Presidente*” será el representante de la Junta de Directores y de la Cooperativa en aquellos casos en que así se le solicite. Está encargado(a) de convocar y dirigir todas las asambleas que se realicen en la Cooperativa, y presidirá las reuniones de la Junta.
- (ff) **Presidente Ejecutivo** - significa el principal funcionario ejecutivo de la Cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5.10 y 5.11 de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada.
- (gg) **Quórum** - significa el número mínimo de socios, directores, o miembros de comités requerido por ley para constituir una asamblea o reunión.
- (hh) **Reglamento** - se refiere a este Reglamento denominado *Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Saulo D. Rodríguez (Gura-Coop)*.
- (ii) **Reglamento de la Corporación** - significa aquellos reglamentos que sean adoptados por la Corporación o cualquier agencia gubernamental creada por ley con jurisdicción y autoridad sobre las cooperativas de ahorro y crédito en el país.

- (jj) **Socio** - significa toda persona que sea admitida como miembro de la Cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada y este Reglamento; disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.
- (kk) **Reunión Extraordinaria** - será aquella reunión de la Junta de Directores o de un Cuerpo Directivo, debidamente convocada, y constituida con el cuórum reglamentario, para considerar asuntos para los cuales su deliberación resulte apremiante o que resulte más efectivo discutirlo en una reunión distinta a la reunión ordinaria mensual del Cuerpo. Los temas en cuestión podrán ser establecidos por el propio Cuerpo, o por el Presidente o por la mayoría de los Directores de cada Cuerpo, que conforme las disposiciones de este Reglamento soliciten una reunión extraordinaria. Cada Cuerpo podrá disponer del detalle de este tipo de reunión en sus respectivos Reglamentos.
- (ll) **Reunión Ordinaria** - será aquella reunión de la Junta de Directores o de un Cuerpo Directivo, debidamente convocada, y constituida con el cuórum reglamentario, para considerar asuntos que por su importancia se presentan de forma actualizada, como mínimo, una vez al mes, y también se considera cualquier otro asunto que se presente en las mismas, conforme lo permita la agenda u orden del día que se apruebe al inicio de la reunión.
- (mm) **Sucursal** - significa establecimiento fijo o movable en que la Cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.
- (nn) **Tesorero de la Cooperativa** - se conocerá a la persona que, como empleado de la institución, ejerza las funciones de principal oficial financiero. Este es responsable de reportar la condición financiera de la Cooperativa.
- (oo) **Unidad familiar** - significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la Cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

ARTÍCULO II FINES Y PROPÓSITOS

La Cooperativa está organizada para regirse y cumplir con los siguientes fines y propósitos, según aparecen enumerados en el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 255 de 2002.

FINES:

La Cooperativa tiene como fin primordial proveer, a través del Cooperativismo:

- (a) Acceso pleno a servicios financieros;
- (b) Funcionar como regulador de precios;
- (c) Educar a los socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares;

- (d) Promover actividad productiva mediante el autoempleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas; y
- (e) Desarrollar líderes para el fortalecimiento del Cooperativismo y de las comunidades.

PROPÓSITOS:

- (a) Promover el desarrollo y fortalecimiento del Cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos;
- (b) Fomentar en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros;
- (c) Fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de la Cooperativa;
- (d) Ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la Cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado;
- (e) Ampliar sus capacidades de servicio de forma que se conviertan en el centro de servicios financieros de la familia puertorriqueña;
- (f) Fomentar el establecimiento y operación de empresas cooperativistas, particularmente las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria y las de consumo, vivienda y transportación.

ARTÍCULO III FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

SECCIÓN 1 – Préstamos y Servicios Financieros a Socios

La Cooperativa podrá conceder préstamos y brindar a sus socios los servicios financieros en los términos y condiciones que se indican en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255 de 2002 y los reglamentos que adopte la Corporación.

SECCIÓN 2 – Préstamos y Servicios Financieros a No Socios

La Cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios, préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establece en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 2002 y los reglamentos que adopte la Corporación.

SECCIÓN 3 – Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras

Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de la Ley 255 de 2002, la Cooperativa podrá realizar otras actividades financieras, según se describen en el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255 de 2002 y sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación.

SECCIÓN 4 – Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio

La Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, y unidades de servicios, siempre y cuando cumpla con las disposiciones y los procedimientos establecidos en el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 255 de 2002.

Conforme la autoridad conferida por la Ley Núm. 255 de 2002, la Cooperativa está autorizada, con la previa autorización de la Corporación, a establecer sucursales y/u oficinas fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Para materializar tal gestión la Junta de Directores deberá informar de ello previamente a la Asamblea de Socios.

SECCIÓN 5- Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas

La Cooperativa podrá realizar cualesquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas y controladas por la Cooperativa. Además, con otras cooperativas podrá establecer, organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas. Dichas subsidiarias y empresas financieras de segundo grado podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permitan la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 2.06 de la Ley Núm. 255 de 2002.

SECCIÓN 6- Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital

La Cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá emitir y mercadear acciones preferidas. También podrá emitir obligaciones de capital. En cualquier caso requerirá previa aprobación de la Corporación y sujeto a lo establecido por el Artículo 2.07 de la Ley Núm. 255 de 2002 y sus reglamentos. Ni las acciones preferidas ni las obligaciones de capital estarán aseguradas por la Corporación.

SECCIÓN 7- Régimen Respecto de Bienes Inmuebles

La Cooperativa, en el curso ordinario de sus negocios, podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles conforme establece el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 255 de 2002. En el caso de adquirir bienes inmuebles que tengan valor histórico, cultural o ecológico, además de cumplir con los requisitos que se disponen en dicho artículo, la Cooperativa deberá obtener aprobación previa de la Asamblea de Socios y de la Corporación.

ARTÍCULO IV SOCIOS

SECCIÓN 1 – Quiénes serán socios

Podrán ser socios de la Cooperativa:

- (a) Toda persona natural, de 21 años o más, o debidamente emancipada y toda persona jurídica, sin fines de lucro, que cumpla con los requisitos establecidos en las Cláusulas de Incorporación y en este Reglamento.
- (b) Personas menores de 21 años podrán ser socios de la Cooperativa con la debida autorización de sus padres o representantes, pero no podrán ser considerados para el cómputo del quórum, ni podrán votar en asamblea, ni podrán ser miembro de los cuerpos directivos de la Cooperativa. Los socios menores de 21 años estarán sujetos a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico.

No se podrá negar o impedir el ingreso de una persona como socio por motivos de raza, sexo, credo religioso, afiliación política o condición social o económica. Solamente, la Junta podrá rechazar el ingreso de una persona como socio cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa, razón que deberá informarse al solicitante del ingreso por escrito de solicitarlo.

SECCIÓN 2 – Requisitos para ingresar

- (a) Los requisitos para el ingreso de socios en la Cooperativa serán los siguientes:
 - (1) Haber recibido educación sobre la filosofía, principios y prácticas cooperativas además de las normas y procedimientos establecidos;
 - (2) Haber demostrado tener la disposición y las actitudes de un buen cooperativista;
 - (3) No tener actividades ni intereses en conflicto con la Cooperativa;
 - (4) Suscribir por lo menos doce (12) acciones por año de la Cooperativa, al valor par de \$10.00 cada una, debiendo pagar por lo menos una acción al momento de ser aceptado.

- (b) Forma de ingreso

Las personas que reúnan los requisitos enumerados en las secciones 1 y 2 de este Artículo y que deseen ser admitidas como socios de la Cooperativa deberán presentar a la Junta de Directores o al oficial designado una solicitud de ingreso en los términos prescritos por dicha Junta.

Los solicitantes entrarán a formar parte de la Cooperativa mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de Directores o por el Oficial designado y el pago de, por lo menos, el primer plazo de las acciones suscritas de acuerdo con las disposiciones del Inciso 4, Sección 2, de este Artículo.

El ingreso como socio no conlleva necesariamente el derecho a obtener servicios para los cuales no cualifique de acuerdo con las normas establecidas.

SECCIÓN 3 – Deberes y Derechos de los Socios

Los socios de la Cooperativa tendrán los siguientes deberes y derechos, sin entenderse como una limitación:

- (a) A asistir y participar con voz y voto en todas las asambleas de la Cooperativa sobre base de igualdad, respeto mutuo y decoro;
- (b) A elegir y a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la Cooperativa;
- (c) Utilizar los servicios de la Cooperativa con preferencia a otras instituciones de crédito;
- (d) Estar informado sobre el estado de la situación financiera de la Cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleve a cabo a través de los informes correspondientes. Mediante requerimiento jurado en donde consigne su propósito relacionado con su interés como socio, el socio tendrá derecho a examinar, durante el horario regular de la Cooperativa, el registro de los socios y los demás libros de la Cooperativa, así como de hacer copias o extractos de estos. Ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;
- (e) Conocer el estado de sus cuentas y haberes, así como de sus transacciones en la Cooperativa;
- (f) Suscribir y pagar, por lo menos, el mínimo de acciones que exige este Reglamento, las cuales serán doce (12) acciones por año al valor par de \$10.00;
- (g) Participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la asamblea general;
- (h) Recibir, al ingresar como socio, copia del reglamento de la Cooperativa, de los documentos de ingreso y las normas de funcionamiento de la Cooperativa;
- (i) Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Reglamento quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones requeridas en este Reglamento General.

SECCIÓN 4 – Obligaciones de los Socios:

Todos los socios de la Cooperativa tendrán, para con su Institución, las siguientes obligaciones:

- (a) cumplir con las Cláusulas de Incorporación, con este Reglamento General y con las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 255 de 2002;

- (b) aportar, mediante compra, a la cuenta de acciones, un mínimo de una acción mensual o doce anuales. Cada acción tendrá un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una, y será obligación comprar un total mínimo de ciento veinte dólares (\$120.00) en acciones, cada año. Para determinar el cumplimiento con esta obligación anual, se utilizará como base las aportaciones que realice el socio, mediante compra, durante cada año operacional de la Cooperativa, más la acreditación de acciones como resultado del pago de sobrantes para ese año, o sea, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Sin embargo, el cumplimiento anual de la compra de ciento veinte dólares (\$120.00) en acciones para los socios de nuevo ingreso comenzará a cursar a partir del próximo 1 de enero, desde la fecha de su ingreso; entendiéndose que dicho socio de nuevo ingreso estará obligado, desde la fecha de su ingreso hasta culminado al 31 de diciembre de su año de ingreso, a comprar las acciones mensuales que correspondan. Así también, la Cooperativa queda autorizada a incluirle a cada socio el pago periódico de la compra de estas acciones, como parte de los plazos mensuales en, al menos, uno de los préstamos que estos tengan en la Cooperativa, o a efectuar descuentos directos de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago para la compra de las acciones, como aportaciones al capital institucional. Aquellos socios que hayan comprado acciones en cantidades excedentes al mínimo de una acción mensual o anual de 12 acciones, dichas acciones excedentes se podrán computar como pagos de meses o años sucesivos, siempre que desde dicho depósito al momento en que se compute el cumplimiento, tal socio, tenga acciones suficientes para cubrir la compra mínima mensual o anual de 12 acciones, por cada año desde su ingreso, hasta el momento en que sea necesario computar el cumplimiento. La responsabilidad de este cumplimiento de aportación periódica recae exclusivamente en cada socio, por lo cual, es su deber verificar con la Cooperativa si le corresponde o no adquirir su mínimo de acciones mensuales o anuales;
- (c) velar por los intereses de la Cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma, debiendo informar a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión y Auditoría sobre cualquier irregularidad que ocurra, de manera que estos cuerpos tomen la acción que corresponda al tenor de los poderes que le concede la Ley Núm. 255 de 2002 y este Reglamento;
- (d) cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la Cooperativa;
- (e) desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones de los comités a los que pertenezca; y
- (f) mantener, en sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Cooperativa y los demás socios, una conducta de respeto y armonía con la filosofía y los principios cooperativos.

SECCIÓN 5 – Registro de Socios

La Cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios con la siguiente información:

- (a) Nombre, dirección y ocupación de cada socio, debiendo verificar las credenciales e identidades de estos;
- (b) La cantidad de acciones que posee el socio con su correspondiente numeración, cuando estén enumeradas y la suma pagada sobre tales acciones;
- (c) La fecha exacta de ingreso del socio a la Cooperativa; y
- (d) La fecha exacta de renuncia del socio de la Cooperativa y el o los motivos para dicha renuncia.

SECCIÓN 6 – Registro de No-Socios

La Cooperativa llevará un registro separado con información actualizada sobre los depositantes y personas que no son socios, pero reciben servicios de la Cooperativa.

SECCIÓN 7- Renuncia Voluntaria (Retiro) o Retiro Parcial de Acciones No Comprometidas

Todo socio de la Cooperativa podrá retirarse voluntariamente de la misma en cualquier momento o solicitar parcialmente el retiro de sus acciones no comprometidas, entendiéndose por acciones no comprometidas aquellas que no garanticen obligaciones en la Cooperativa o las excedentes al mínimo de acciones requerido conforme la aportación anual que debe hacer el socio, según lo establecido en la Sección 4 (b) del Artículo IV de este Reglamento.

El socio que desee renunciar como tal de la Cooperativa o retirar parcialmente sus acciones no comprometidas deberá así hacerlo mediante una notificación por escrito a la Junta de Directores o al oficial designado por esta. La cooperativa podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con treinta (30) días de antelación y que la notificación de retiro de acciones se efectúe con noventa (90) días de antelación.

Dicha renuncia en ningún momento releva al socio de cumplir con sus compromisos económicos contraídos con la Cooperativa, siendo el Presidente Ejecutivo el responsable de ejercer los mecanismos a su alcance para que el socio cumpla debidamente con dichos compromisos, deudas y obligaciones, de acuerdo con los poderes que le confiere este Reglamento. De hecho, el pago que se emitirá será el resultante después de descontarse cualquier deuda que tenga con la Cooperativa (incluyendo deudas contraídas como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su renuncia voluntaria (retiro) o retiro parcial de acciones no comprometidas. La Cooperativa tiene un período de treinta (30) días para considerar la entrega de los depósitos, y hasta noventa (90) días para considerar la renuncia voluntaria o el retiro parcial, y proceder con la entrega de las acciones no comprometidas que tenga el socio renunciante, no obstante, si así lo entendiera podrá hacer disponibles dichos fondos inmediatamente.

Cuando el socio a retirarse ocupe algún cargo en la Junta, o en algún Comité, o sea funcionario ejecutivo de la Cooperativa, el retiro de sus haberes estará sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, y al inciso (f) de la Sección 1 del Artículo V de este Reglamento.

SECCIÓN 8 – Causas y Procedimientos para la Separación Involuntaria de Socios

(a) Causas

La Junta de Directores podrá separar a un socio de la Cooperativa y privarlo de sus derechos y beneficios cuando medien las siguientes causas:

- (1) Realicen actos a consecuencia de los cuales la Cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;
- (2) Incurran en mora en el pago de los préstamos que se le hayan concedido y la Cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro de este;
- (3) Expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la Cooperativa cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;
- (4) Actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la Cooperativa;
- (5) Incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a la Cooperativa;
- (6) Cuando con conocimiento de causa difame, distorsione, publique información falsa con premeditación y alevosía para perjudicar a la Cooperativa, a otro socio, a algún miembro de la Junta de Directores o Comités y/o empleado de la Cooperativa.
- (7) De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa;
- (8) De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa; y
- (9) Violan una orden de la Corporación.

(b) Procedimiento para la separación:

Cuando la Junta de Directores determine proceder con la acción de separar a un socio de la Cooperativa, seguirá el siguiente procedimiento:

- (1) Se le notificará al socio afectado por correo certificado especificando las causas para dicha acción y su derecho a una vista administrativa, la cual deberá efectuarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta de Directores;

- (2) El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado, teniendo derecho a examinar la prueba presentada en su contra, contrainterrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor;
- (3) La Junta de Directores evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa, notificándole sobre la misma a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de separación a un socio será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

(c) Causas que justifican la apelación:

El socio afectado por la determinación de la Junta podrá, dentro del término de 30 días de la fecha de notificación de la decisión de separarlo, apelar la decisión por una o más de las siguientes causas:

- (1) Descubrimiento de nueva evidencia que puede afectar sustancialmente la decisión y fue obtenida luego de ventilarse los cargos;
- (2) La posibilidad de que se incurrió en un error en materia o procedimiento que produjo la decisión adversa a los derechos legales del afectado;
- (3) La persona afectada puede proveer información, peritaje, conocimiento técnico o especializado que no estuvo anteriormente disponible durante el proceso de separación;
- (4) La decisión no está sostenida con suficiente evidencia substancial que surja de la totalidad del récord;
- (5) La cantidad y calidad de la evidencia que utilizó el cuerpo para aplicar el caso era incorrecto;
- (6) El cuerpo tenga prejuicio o parcialidad que frustre los fines de la justicia;
- (7) Se han hecho interpretaciones o aplicaciones inconsistentes con los fines y propósitos de la ley; y/o
- (8) Se han hecho inferencias sin existir suficientes hechos en el récord que justifiquen esa deducción.

(d) Procedimiento para la apelación:

- (1) La decisión de la Junta de Directores de separar a un socio como miembro de la Cooperativa podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 2002 y el Reglamento que adopte la Corporación en su día a tales efectos.
- (2) A la fecha de la separación del socio, éste será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la Cooperativa.

(e) Reingreso del Socio

- (1) Las personas que sean separadas como socios por las causas establecidas en este Reglamento podrán asociarse nuevamente a la Cooperativa cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión.
- (2) Todo socio que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas.

SECCIÓN 9 – Liquidación de Haberes en caso de Renuncia o de Separación Involuntaria.

Cuando un socio se retire voluntariamente o sea separado involuntariamente de la Cooperativa se le hará una liquidación de sus haberes en ésta, luego de serle descontada cualquier deuda que tenga pendiente de saldo, se le retendrá aquellas cantidades requeridas para las garantías prestadas. El pago se le efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a su retiro o separación involuntaria, o al recibirse el saldo de las garantías prestadas.

En caso de fallecimiento de socios, la Gerencia adoptará la política y procedimientos necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de las leyes, reglamentos y cartas circulares o normativas relacionadas con herencias en Puerto Rico. El trámite de liquidación o pago de haberes a la Sucesión del socio fallecido se realizará siguiendo el procedimiento de renuncia voluntaria de la Sección 7 de este Artículo, disponiéndose, que la Sucesión, como persona jurídica, no se considerará socia de la Cooperativa; sus miembros, para ser aceptados como socios, deberán cumplir con lo dispuesto en este Reglamento. El o los representantes de la Sucesión que realicen los trámites de la liquidación de haberes del socio fallecido, serán responsables de cumplir con toda la documentación requerida por la Cooperativa, así como con los documentos legales correspondientes.

**ARTÍCULO V
CAPITAL**

El capital de la Cooperativa consistirá en la suma del Capital Social, la Reserva de Capital Indivisible, los sobrantes de operaciones y las reservas creadas para propósitos específicos, exceptuando la Reserva para Posibles Pérdidas en Préstamos a Cobrar.

SECCIÓN 1 – Acciones

(a) Suscripción de Acciones:

- (1) Todo socio deberá suscribir por lo menos una acción mensual o doce (12) acciones al año, para un total de ciento veinte dólares (\$120.00) anuales.

(2) El valor a la par de cada acción será de diez (\$10.00) dólares.

(b) Pago de Acciones:

Las acciones podrán pagarse al contado o en plazos semanales, quincenales o mensuales. De así el socio desearlo, podrá hacer cuántos abonos desee en las fechas de vencimiento de un plazo, siempre que cumpla con el inciso a de esta Sección.

(c) Transferencia de Acciones:

1. *Por parte de los socios* - Las acciones que mantienen los socios en la Cooperativa podrán venderse, cederse, donarse y/o transferirse sus derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:

- a. la transferencia será efectuada solamente a favor de personas que sean elegibles para ser socios de la Cooperativa;
- b. la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la Cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permita la expulsión de socios, o que en efecto haya sido expulsado como socio de la Cooperativa, se podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes involucradas;
- c. todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la Cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de ésta; y
- d. las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.

2. *Por parte de la Cooperativa* - Las acciones que mantienen los socios en la Cooperativa podrán venderse, cederse, donarse y/o transferirse por la propia Cooperativa en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de acciones de la Corporación. En dichos casos, las acciones del socio de la Cooperativa podrán ser convertidas en acciones de la cooperativa adquirente, quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de esa otra cooperativa.

(d) Depósitos:

Además de las inversiones en acciones, los socios y no socios podrán depositar dinero a su nombre en forma de depósitos. Por este concepto, la Junta de Directores determinará el interés a pagar sobre el mismo.

(e) Capital a nombre de Menores de edad:

La Cooperativa podrá emitir acciones y recibir depósitos a nombre de menores de edad o en fideicomiso. El nombre del fideicomisario (persona a cuyo favor se constituye el fideicomiso) deberá informarse a la Cooperativa. Los menores de edad o socios en fideicomiso no tendrán voto ni contarán para quórum en las asambleas.

(f) Retiro de Capital:

(1) Cualquier cantidad de dinero depositada por un socio en la Cooperativa podrá ser retirada en cualquier día laborable de la misma. Sin embargo, cuando así lo crea necesario, la Junta de Directores podrá requerir del socio que informe su intención de retirar sus fondos en acciones hasta con noventa (90) días de antelación y sus fondos en depósitos hasta con treinta (30) días de antelación.

Con la aprobación de la Corporación, la Junta de Directores puede exigirle al socio un término de antelación mayor, de ser necesario.

(2) Los miembros de la Junta, los miembros de los Comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de la Cooperativa que participen directamente en la administración de esta, no podrá retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen cargos o funciones en la Cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis (6) meses anteriores a la fecha que la Corporación determine que la solvencia de la Cooperativa está en peligro o a la fecha en que la Corporación decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de esta, de las dos fechas, lo que ocurra primero.

En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la Cooperativa o a la Corporación o cualquier otro asegurador, por el valor de las acciones que hayan retirado y/o transferido.

No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los Comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de la Cooperativa que participen directamente en la administración de esta podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los Comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de la Cooperativa que participen directamente en la administración de esta, continuarán respondiendo a los acreedores de la Cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro asegurador, de conformidad a lo previamente establecido.

(3) En caso del fallecimiento de socios, el trámite de liquidación o pago de haberes se realizará siguiendo el procedimiento de renuncia voluntaria del Artículo IV, Sección 9 de este Reglamento. Además, la Gerencia adoptará las políticas y procedimientos necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de las leyes, reglamentos y cartas circulares o normativas relacionadas con herencias en Puerto Rico.

SECCIÓN 2 – Capital Indivisible

La cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. Esta reserva se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 2002. A tales efectos, esta Cooperativa seguirá las disposiciones aplicables de acuerdo con la ley y la reglamentación que a tales efectos emita la Corporación.

SECCIÓN 3 – Participación de los Sobrantes

La Junta de Directores dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la Cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible, según requerido en la Ley Núm. 255 de 2002 y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatarias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.07 de la Ley Núm. 255 de 2002. No procederá la distribución de sobrantes mientras la Cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la Cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado, tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

Las acciones que al cierre del año de operaciones de la Cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional del sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.

ARTÍCULO VI AÑO OPERACIONAL Y ASAMBLEAS

SECCIÓN 1 – Año Operacional

El año operacional de la Cooperativa empezará el día 1 de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año.

SECCIÓN 2 - Asamblea General

La autoridad máxima y control supremo en la Cooperativa reside en las decisiones que adopten los socios en la Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria; sus decisiones son obligatorias para los socios presentes y ausentes, siempre que se adopten al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la Corporación, y las normas y reglamentos aplicables.

La Asamblea General es el foro donde los socios reciben información económica y financiera sobre la Cooperativa, discuten las enmiendas al Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación, y cualquier otra información que la Junta de Directores estime pertinente llevar a la consideración de los socios.

- (a) La Cooperativa celebrará anualmente una Asamblea General dentro de los primeros cuatro (4) meses de la terminación de su año operacional. Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, la Asamblea General podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir directores y miembros de comités de forma oportuna y a recibir la distribución de sobrantes, si alguno. Todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria.
- (b) La Junta de Directores determinará el día, el sitio y la hora en que se celebrará dicha asamblea, enviando convocatoria al efecto a todos los socios de la Cooperativa, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la Asamblea. En el caso de Asambleas Extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse en la misma.
- (c) Los miembros de la Junta de Directores, del Comité Educativo, del Comité de Crédito y del Comité de Supervisión y Auditoría deberán abstenerse de votar en las asambleas por sus respectivos informes o los asuntos relacionados con sus funciones.

SECCIÓN 3 – Asambleas Extraordinarias

- (a) La Cooperativa celebrará asambleas extraordinarias cuando medien las consideraciones siguientes:
 - (1) Cuando así lo estime necesario la Junta de Directores.
 - (2) Cuando el diez por ciento (10%) de los socios lo soliciten por escrito a la Junta de Directores.

SECCIÓN 4 – Convocatoria

La celebración de toda asamblea ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá notificarse por escrito y por correo a la última dirección en récord del Socio, con no menos de diez (10) días previos a la celebración de esta, a través de una convocatoria.

La convocatoria expresará el propósito de la celebración de la asamblea e incluirá la agenda de los asuntos que se pretenden discutir. Incluirá también un recordatorio a los fines de asegurar que solo los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la Cooperativa, entendiéndose el pago de sus préstamos, y el de los que garantice como deudor solidario y la aportación periódica mensual o anual al capital de la Institución, por medio de la compra de acciones, tendrán derecho de voz y voto en la asamblea convocada. Además de la notificación por correo de la convocatoria, la Cooperativa deberá notificar la celebración de las asambleas en algún lugar visible para el público, en el vestíbulo de su oficina principal y sus sucursales. También, la Cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos, como lo podrá ser el envío por correo electrónico a la dirección provista por el Socio a la Cooperativa, o de radiodifusión, como mecanismos suplementarios adicionales a los antes descritos.

La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias, cuando lo estime conveniente. Además, la Junta se verá en la obligación de convocar a asambleas extraordinarias, dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud, cuando lo solicite el diez por ciento (10 %) del número total de socios. La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratar, deberá contener el nombre de todos los solicitantes, su número de socio, su firma y la fecha en la cual emiten la petición, acreditando con dicha firma su consentimiento a la solicitud que se realiza.

Toda convocatoria también contendrá una notificación expresa, en la cual se les aperciba a todos los socios que en caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el cuórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la Asamblea, en la que constituirán cuórum los socios presentes. De ocurrir la falta de cuórum en la primera convocatoria, se activará la segunda convocatoria, pero tal llamado a dicha segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria.

SECCIÓN 5 – Dirección de la Asamblea

Los trabajos de la Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria, serán dirigidos por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente o en su defecto por aquel Director que la Junta de Directores designe.

SECCIÓN 6 – Quórum

- (a) En la Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios, de la totalidad de socios que tiene registrados la Cooperativa.
- (b) Disponiéndose que, aquellos socios menores de 21 años, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.

- (c) Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.

SECCIÓN 7 – Derecho al Voto y sus particularidades

- a. Los socios de la Cooperativa sean personas naturales o jurídicas, independientemente de las acciones que posean en la Cooperativa, tendrán derecho a un (1) solo voto cada uno, siempre que cumplan con los siguientes requisitos para poder ejercer tal voto:
1. Ser socio(a) de la Cooperativa, mayor de edad, según se precisa en el Artículo IV, Sección 1 de este Reglamento; y
 2. Estar en cumplimiento con las Obligaciones especificadas en la Sección 4 del antes mencionado Artículo IV de este Reglamento respecto a la compra de acciones; y
 3. Estar físicamente presente en la asamblea al momento de la votación; y
 4. Estar al día en el pago de sus obligaciones como deudor principal y/o como deudor solidario (fiador);
- b. Toda votación será secreta, a menos que la propia Asamblea, por mayoría extraordinaria, determine otro procedimiento y tampoco será necesario en la elección de un Director a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión y Auditoría cuando solo exista un candidato nominado.
- c. Ningún socio(a) de la Cooperativa podrá emitir su voto a través de un apoderado. Como excepción a esta disposición, los socios(as) que sean personas jurídicas podrán ejercer su derecho al voto mediante un representante autorizado que le acredite a la Cooperativa, al momento de su registro en la Asamblea, mediante una certificación escrita y firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de Directores (o cuerpo que represente) de la organización que represente, o un representante de estos oficiales. Acreditada su representación, el apoderado de tal entidad jurídica socia de la Cooperativa podrá emitir el voto de la socia que representa en la Asamblea.
- d. En toda elección donde haya tres o más candidatos para dos o más vacantes se utilizará el método de pluralidad de votos para determinar su elección, reconociendo el precepto cooperativo "un hombre, un voto", indistintamente de la cantidad y del tipo de acciones que posea en la Cooperativa cada elector.

SECCIÓN 8 – Orden del Día en las Asambleas Generales

La Junta de Directores preparará el Orden del Día a seguirse en los trabajos de la Asamblea. No obstante, deberán incluirse los siguientes apartados:

- (1) Apertura de la Asamblea
- (2) Lectura de la Convocatoria

- (3) Determinación de quórum
- (4) Aprobación de las Reglas del Debate
- (5) Consideración y aprobación del Acta de la Asamblea anterior
- (6) Lectura, discusión y aprobación de los siguientes Informes:
 - (1) Junta de Directores
 - (2) Presidente Ejecutivo
 - (3) Comité de Supervisión
 - (4) Otros informes, si los hubiere
 - (a) Comité de Educación
- (7) Presentación de los Estados Financieros
- (8) Enmiendas al Reglamento y/o a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa, si las hubiera.
- (9) Elección de Directores y Miembros del Comité de Supervisión
- (10) Asuntos pendientes
- (11) Asuntos nuevos
- (12) Clausura

SECCIÓN 9 – Lista de Directores y Miembros de Comités

- (a) La Cooperativa remitirá a la Corporación y a la Liga de Cooperativas una lista completa de los miembros de sus cuerpos directivos, indicando la posición oficial que ocupe cada uno de ellos. Esta lista deberá acompañarse con cualquier otra información relacionada que requiera la Corporación y se enviará no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados.
- (b) En caso de vacantes, deberá enviarse a la Corporación y a la Liga de Cooperativas, una notificación escrita indicando el nombre del miembro del cuerpo directivo que ocasione la vacante y del sustituto de éste, no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión del cargo.

SECCIÓN 10 – Reglas del Debate

La Junta de Directores tendrá la potestad de establecer las reglas del debate de las asambleas, que serán incluidas en la convocatoria de la asamblea.

SECCIÓN 11 - Autoridad Parlamentaria en las Asambleas y Reuniones de Cuerpos Directivos

En toda asamblea y reunión de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa se utilizará como autoridad parlamentaria la última edición del *Manual de Procedimiento Parlamentario* de Reece B. Bothwell, en todo aquello que no dispongan las reglas del debate aprobadas por la asamblea o el cuerpo directivo en cuestión.

Las Reglas del Debate se redactarán en concordancia con el *Manual de Procedimiento Parlamentario*, y serán recomendadas por la Junta de Directores, previo a su aprobación por la Asamblea o reunión de los Cuerpos Directivos. No obstante, el *Manual de Procedimiento*

Parlamentario, servirá de guía en todo asunto que, de una manera supletoria, ayude a viabilizar una toma de decisión más democrática.

Las normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la ley y el orden.

ARTÍCULO VII CUERPOS DIRECTIVOS

SECCIÓN 1 - Requisitos

- (a) Solamente podrán ser miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:
- (1) Sean personas naturales;
 - (2) No hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la Cooperativa un certificado negativo de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación.
 - (3) No posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública, privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa.
 - (4) Acrediten su capacidad para ejercer tales cargos cumpliendo con todos los requisitos establecidos en este Reglamento. Ninguna persona que sea objeto de una declaración de incapacidad mental, total o parcial, emitida por cualquier organismo gubernamental o institución acreditada podrá ser miembro de la Junta de Directores, ni de los comités de la Cooperativa.
 - (5) Sean elegibles para estar cubiertos por una Fianza de Fidelidad para la Cooperativa.
 - (6) No hayan sido separados de sus cargos como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255 de 2002; o como miembro de la Junta de Directores o de los Comités, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico.

Tampoco podrán ser miembros aquellas personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública o delitos que impliquen depravación moral

- (7) Estén al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa y que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones, según requerido por este Reglamento General de la Cooperativa; disponiéndose que serán consideradas obligaciones en incumplimiento aquellas con más de treinta (30) días de vencidas.
 - (8) No sean funcionarios ejecutivos ni empleados de la Cooperativa.
 - (9) Cumplan con el Reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de intereses en las cooperativas.
 - (10) Tomar y aprobar un curso de capacitación avalado por la Corporación durante el primer año de su nombramiento, disponiéndose que los miembros de la Junta al momento de la vigencia de este Reglamento también cumplirán con este requisito.
 - (11) No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las personas que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal.
 - (12) No ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos.
- (b) Toda persona que al momento de ser nominada, electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo, o dentro de los primeros noventa días de ocupar el cargo, adolezca de cualquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de desempeñar el cargo. O sea, que en tales casos en que muestre la causa de inelegibilidad para ocupar el cargo, el mismo será declarado vacante y cubierto, según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de la Ley Núm. 255 de 2002.

La Cooperativa deberá exigirles a los candidatos a cualquier puesto en los Cuerpos Directivos una certificación acreditando que cumplen con todos los requisitos dispuestos en el artículo 5.05 de la Ley Núm. 255 de 2002, y su Reglamento.

Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán ser residentes y domiciliados en Puerto Rico ininterrumpidamente durante su incumbencia.

SECCIÓN 2- Revelación de información obtenida que ponga en riesgo la Cooperativa

- (a) Cualquier miembro de los cuerpos directivos o funcionarios ejecutivos que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la Cooperativa, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte su solvencia o liquidez de, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, estará sujeta a la disposición del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 255 de 2002. Disponiéndose, que ningún miembro de un cuerpo directivo, funcionario ejecutivo o empleado de la Cooperativa revelará o usará información o documentos durante el desempeño de su función para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo o funcionario ejecutivo mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.

Esta disposición no atenta contra la responsabilidad fiduciaria que tienen los cuerpos directivos frente a los socios de la Cooperativa, de cumplir con sus funciones y deberes concedidos por la Ley Núm. 255 de 2002, de manera que estos siempre estén informados de la realidad financiera y operacional de la Cooperativa.

SECCIÓN 3 - Compensación y Reembolso de Gastos

- (a) Ninguno de los miembros de los Cuerpos Directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, se les podrán reembolsar los gastos por concepto de una dieta por asistencia a las reuniones oficiales sujeto a las reglas promulgadas por la Corporación a tales fines y de acuerdo con las políticas o el reglamento de dietas, millaje y reembolso de gastos que adopte la Junta de Directores de la Cooperativa. Los miembros de los cuerpos directivos tendrán la responsabilidad de asistir físicamente a cada reunión o actividad oficial al menos el 60% del tiempo que ésta dure, para poder reclamar el reembolso de gastos por asistencia a dicha reunión o actividad oficial. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el reglamento de dietas, millaje y reembolso de gastos que ésta adopte y la reglamentación promulgada por la Corporación sobre este particular. Disponiéndose que la partida dispuesta para estos propósitos no podrá exceder del dos por ciento (2%) del ingreso neto de intereses de la Cooperativa, utilizando como base los estados financieros auditados del año anterior. Este porcentaje y la base sobre la cual se hará el cómputo podrán variar, según lo notifique anualmente la Corporación, pero nunca será mayor del dos por ciento (2%).

- (b) Además, la Cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de los cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, y de acuerdo con el reglamento de dietas, millaje y reembolso de gastos que adopte la Junta de Directores. Los pagos efectuados al amparo de esta Sección solo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la Cooperativa y que beneficien a ésta. El detalle de todas las sumas reembolsadas a cada director por concepto de dieta y millaje o gastos a cada uno de los miembros de los Cuerpos Directivos relacionados a su función oficial será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios.
- (c) En caso de que la Cooperativa no distribuya sobrante por dos (2) años consecutivos entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los miembros de los Cuerpos Directivos por estos conceptos.
- (d) Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la Cooperativa, será para su beneficio exclusivo y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los Cuerpos Directivos, a la Presidenta Ejecutiva, ni a ningún empleado.
- (e) Nada de lo anterior restringirá la facultad de la Cooperativa para proveer a sus funcionarios ejecutivos y a los miembros de los Cuerpos Directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la Cooperativa podrá adquirir para estos los siguientes seguros:
 - 1. seguro de vida;
 - 2. seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas;
 - 3. seguro de responsabilidad pública, el cual cubrirá a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos; y
 - 4. seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.

SECCIÓN 4 – Causas para la Separación de los Directores y de los Comités

Todo miembro u Oficial de la Junta de Directores, del Comité de Supervisión y Auditoría, del Comité de Crédito y del Comité de Educación podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- (a) Incurra en cualquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de los socios de una cooperativa que se establecen en el Artículo 4.06 de la Ley 255 de 2002, y la Sección 8 del Artículo IV de este Reglamento.
- (b) Viole las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, conocida como *la Ley Orgánica de la Corporación Pública* para la Supervisión y Seguro de Cooperativas o cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la cooperativa o de los reglamentos adoptados u órdenes administrativas debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y reglamentos;
- (c) Viole las Cláusulas de Incorporación y el Reglamento de la Cooperativa.

- (d) No acate o viole las resoluciones o acuerdos de las asambleas de la Cooperativa, adoptados de acuerdo con las facultades que le concede la ley y sus reglamentos a la Asamblea General;
- (e) Incurra en conducta constitutiva de violación de sus deberes fiduciarios;
- (f) Deje de ser elegible, de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 2002, y sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en los asuntos de la Cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma;
- (g) Observe un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de la Cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto;
- (h) Observe prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la Cooperativa;
- (i) Deje de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 255 de 2002.
- (j) Impida, dificulte o interfiera indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualquiera de las asambleas de la Cooperativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 2002, los reglamentos adoptados a su amparo, el certificado de incorporación de la Cooperativa o este Reglamento General.
- (k) Observe prácticas inadecuadas en la administración y operación de la Cooperativa.

SECCIÓN 5 - Procedimiento para la Separación de los Directores y Miembros de Comités

- (a) Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:
 - (1) **A petición de los socios** - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando, ante el Secretario o Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa y con copia al Comité de Supervisión y Auditoría , una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los socios.
 - (2) **A petición de los directores** - Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicando ante el Secretario o Presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha asamblea podrá separar al Director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios presentes, según corresponda.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la Asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispone la Ley Núm. 255 de 2002 y el Reglamento que la Corporación adopte a tales efectos.

- (3) **Oficiales de la Junta** - Los Oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de esta, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de esta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de esta Sección. La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispone la Ley Núm. 255 de 2002 y el Reglamento que la Corporación adopte a tales efectos.
- (4) **Miembros de los comités** - Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del Comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a)(2) de esta Sección. La decisión de la Junta separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispone el artículo 7 de la Ley Núm. 255 de 2002 y el Reglamento que la Corporación adopte a tales efectos.
- (5) **Miembros del Comité de Supervisión y Auditoría** - Los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría podrán ser separados de sus cargos en una asamblea general siguiendo el mismo procedimiento del inciso (a)(1) o (a)(2) de esta Sección.

SECCIÓN 6 - Facultad de la Corporación para Destituir

- (a) Cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de la Cooperativa haya incurrido en una de las causas de separación establecidas en el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 255 de 2002, le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 2001. La orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso administrativo que inicie la Corporación al amparo de este Artículo dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corporación, o sea, la Ley Núm. 114 de 2001.
- (b) Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro de la Junta o como oficial de ésta, o como miembro de cualesquiera de los demás cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de la Cooperativa, estará impedida de volver a ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de la Corporación.
- (c) En caso de que la Cooperativa sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del Comité de Supervisión y Auditoría o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de la Cooperativa por la Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del Comité de Supervisión y Auditoría y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.

SECCIÓN 7 - Limitación de Empleo

Ningún miembro de un cuerpo directivo podrá ser empleado de la Cooperativa hasta haber transcurrido por lo menos dos (2) años de haber cesado en su posición de director o miembro de comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia al puesto que ocupe en un cuerpo directivo.

ARTÍCULO VIII JUNTA DE DIRECTORES

SECCIÓN 1 - Elección y Composición de la Junta de Directores

- (a) La Cooperativa se registrará por una Junta de Directores compuesta por siete (7) miembros.
- (b) Los directores serán electos en la Asamblea General.
- (c) En los casos en que por cualquier circunstancia no se puede efectuar la elección de Directores en las asambleas ordinarias, dicha elección podrá efectuarse en asambleas extraordinarias.
- (d) Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe, a la fecha de elección, haberse desempeñado como socio de una cooperativa por un período de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho período.

SECCIÓN 2 - Términos de los cargos de los Directores

Los miembros de la Junta serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el periodo de tiempo por el cual el socio sea electo por la asamblea general, independientemente de que no cumpla el término por renuncia o por cualquier otra causa.

En los casos en que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia dichos términos se considerarán como consecutivos.

Se dispone la elección escalonada de los miembros de la Junta, de forma que el término de elección de no menos de dos séptimas (2/7) partes de los miembros de la Junta venza en un mismo año.

El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los miembros de la Junta que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designado para el mismo u otro cargo de elección en la Cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.

SECCIÓN 3- Vacantes en la Junta de Directores

- (a) Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas mediante nombramiento por los miembros restantes de la misma debidamente constituida a tales efectos luego de haber realizado una evaluación del (los) candidato (s). En estos casos se requerirá el voto de una mayoría de los miembros incumbentes para llenar la vacante.

- (b) Toda persona nombrada por la Junta para cubrir una vacante ocupará el cargo por el término que reste para la celebración de la próxima Asamblea General de la Cooperativa.
- (c) En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

SECCIÓN 4- Elección y Funciones de Oficiales

La Junta de Directores elegirá de entre sus miembros, como Oficiales de la Junta, al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Serán elegibles para ocupar los cargos de Oficiales en la Junta, los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requerido por el Artículo 5.05 (k) de la Ley Núm. 255 de 2002. Los Oficiales desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán las siguientes funciones:

- (a) **Presidente de la Junta:** Convocará y presidirá las asambleas ordinarias, así como las extraordinarias y las reuniones de la Junta de Directores. Además, ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le delegue, que sean compatibles con la Ley Núm. 255 y este Reglamento.
- (b) **Vicepresidente:** Por delegación o ausencia del Presidente, tendrá todos los deberes, responsabilidades y facultades del Presidente.
- (c) **Secretario:** Firmará junto al Presidente todas las convocatorias para las asambleas y reuniones de la Junta. Preparará y conservará las Actas de las Asambleas y de las reuniones de la Junta. Notificará por escrito a los diferentes comités, comisiones y a la administración de la Cooperativa los acuerdos y/o resoluciones y directrices adoptados por la Junta de Directores o en las asambleas. Además, desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta que sea compatible con la Ley Núm. 255 y el Reglamento.
- (d) **Tesorero:** Firmará todos aquellos documentos que por legislación, reglamentación o norma requiera su firma. Supervisará el reembolso de gastos y millaje reclamado por los miembros de los cuerpos directivos, conforme la reglamentación adoptada por la Junta de Directores. El director que ocupe la posición de Tesorero como oficial de la Junta, no realizará las funciones que le asigne este Reglamento al Tesorero de la Cooperativa.

SECCIÓN 5 - Sesión Constituyente de la Junta de Directores; Reuniones de la Junta; Fechas, Lugares y Manera de reunirse; Cuórum

La Junta de Directores se reunirá en Sesión Constituyente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea General. El único propósito que considerarse en esta reunión será la selección de los Oficiales de la Junta, quienes se elegirán por una mayoría de los directores electos.

La dirección de la Sesión Constituyente recaerá en el director que esté ocupando la Presidencia al inicio de la reunión; si dicho director hubiera vencido en su término de elección o estuviera ausente, dirigirá la misma el director que esté ocupando la Vicepresidencia, si dicho director hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el director que esté ocupando la Secretaría, si dicho director hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el Tesorero o el director con más años en la Junta, de forma ininterrumpida.

La elección para la posición de Presidente será el primer asunto en consideración; transcurrida esta elección continuará dirigiendo la Sesión Constituyente, el director que haya obtenido el voto de la mayoría de los directores electos, para ocupar la Presidencia.

Como parte de un proceso de transición ordenado, los oficiales salientes tendrán el deber de entregar a los oficiales que ocuparán sus respectivas posiciones, cualquier documento, equipo y propiedad institucional bajo su custodia. De las circunstancias requerirlo, informarán sobre los asuntos que requieran atención inmediata del Cuerpo.

Luego, la Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que fijen sus miembros. Podrá reunirse tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente o Secretario.

Para que se considere oficialmente constituida una reunión de la Junta de Directores, deberán estar presentes físicamente, al comienzo de dicha reunión y durante todo el tiempo que dure la misma, más de la mitad de los directores electos; constituyéndose con la presencia de estos el cuórum reglamentario para su celebración y poder considerarse sus acuerdos legalmente adoptados.

Las determinaciones de la Junta de Directores se realizarán por mayoría simple (o sea, más de la mitad de los votantes), a menos que una determinación en particular requiera otra forma de votación, lo cual debe estar dispuesto en la Ley Núm. 255, o en este Reglamento General o en cualquier reglamento interno aprobado por la mayoría de la Junta de Directores.

El Presidente preparará la agenda u orden del día de cada reunión. Además, el Presidente o el Secretario vendrán obligados a convocar a una reunión extraordinaria, siempre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta de Directores.

En toda aquella reunión de la Junta, en la cual se discutan temas relacionados a las operaciones, finanzas y administración, deberá estar presente el Presidente Ejecutivo o su representante autorizado, dentro del orden de sucesión gerencial. Podrá ser discreción de la Junta, contar con la presencia del Presidente Ejecutivo, en aquellas reuniones o parte de reuniones cuyo tema a discutirse no se relacionen directamente con las operaciones, finanzas o administración de la Cooperativa. El Presidente Ejecutivo, será, en todos los asuntos relacionados con las operaciones, finanzas y administración, el principal asesor de la Cooperativa, salvo en situaciones en que pudiera mediar algún potencial conflicto. La Junta podrá celebrar reuniones de carácter ejecutivo, según estime necesario, en cuyo caso el Presidente Ejecutivo no estará presente.

SECCIÓN 6 – Facultades y Deberes de la Junta de Directores

Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la Cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con esta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la Cooperativa. En específico, serán responsables de lo siguiente:

- (a) Definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios; disponiéndose que la función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la Cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto;
- (b) Llenar las vacantes que ocurran en su propio seno;
- (c) Designar los miembros del Comité de Crédito, Comité de Educación y los del Comité de la Juventud y llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la institución;
- (d) Nombrar al Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la Cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta;
- (e) Asignar a los comités de la Cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones; disponiéndose que será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la Cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta;
- (f) Asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la Cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la Cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación; disponiéndose que toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados;
- (g) Informar a la Asamblea General su determinación sobre la distribución de los sobrantes disponibles de la Cooperativa, después de cubrir los requisitos de reserva y retenciones que exigen las leyes y este Reglamento;
- (h) Someter a la Asamblea General sus recomendaciones de enmiendas al Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa y las que sometan los socios;
- (i) Velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la Cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables;

- (j) Convocar las Asambleas Extraordinarias de Socios que estime necesarias para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios y para la consideración de cualesquiera otros asuntos pendientes;
- (k) Establecerá los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la Cooperativa;
- (l) Adoptará la política de inversiones de la Cooperativa;
- (m) Adoptará las normas prestatarias de la Cooperativa;
- (n) Adoptará las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa;
- (o) Adoptará la política educativa de la Cooperativa;
- (p) Adoptará la política de mercadeo;
- (q) Adoptará las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la Cooperativa, tales como una política sobre conducta y acciones disciplinarias;
- (r) Adoptará el presupuesto operacional de la Cooperativa;
- (s) Adoptará el Código de Ética aplicable a miembros de cuerpos directivos y empleados de la Cooperativa.

ARTÍCULO IX PRESIDENTE EJECUTIVO

SECCIÓN 1 - Funciones y Responsabilidades del Presidente Ejecutivo

Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la Cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- b. Seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar (por lo menos una vez al año) y remover todo el personal de la Cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- c. Custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Cooperativa y velar por el uso adecuado de todos los recursos de ésta;

- d. Coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros;
- e. Desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista;
- f. Elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la institución;
- g. Formular un plan de negocios de la Cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la Cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, cuya contratación se efectuará en cumplimiento con las normas y políticas de contratación de la institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la Cooperativa.
- h. Formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la Cooperativa.
- i. Mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores, sea meritorio someter.

ARTÍCULO X COMITÉ DE SUPERVISIÓN

SECCIÓN 1 - Elección de Composición del Comité de Supervisión

El Comité de Supervisión y Auditoría estará integrado por tres (3) miembros en propiedad.

Los miembros en propiedad del Comité de Supervisión y Auditoría serán electos por la Asamblea General de Socios por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de este.

La Asamblea se asegurará que el nombramiento de estos miembros del Comité sea escalonado, de manera que sólo una tercera (1/3) parte de los miembros del Comité venza el mismo año. Por lo que respecta a su reelección estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta.

SECCIÓN 2 - Funciones y Responsabilidades del Comité de Supervisión

- (a) Asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la Cooperativa y realizar aquellas otras intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la Cooperativa.
- (b) Recibir y analizar los informes de auditores externos y los de la Corporación.
- (c) Rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la Cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya el mismo.
- (d) Rendir un informe escrito a la asamblea general y a la Corporación, sobre la labor realizada por dicho comité durante el año, entendiéndose que el Comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El Comité de Supervisión y Auditoría presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha asamblea.
- (e) Entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la Cooperativa, siempre y cuando no sean controversias de índole obrero patronal.
- (f) Asegurarse de que la Cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la Gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la Cooperativa.
- (g) Solicitará a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el Comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el Comité.
- (h) El Comité de Supervisión y Auditoría podrá recomendar a la asamblea general la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en las violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el Comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados. Dicha vista se celebrará conforme lo dispone la Ley Núm. 255 de 2002 y el Artículo VII, Sección 4 de este Reglamento General.
- (i) Desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea o autorizadas por la ley.

SECCIÓN 3 - Vacantes del Comité de Supervisión y Auditoría

Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de socios. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios. En caso de ser ratificado por la Asamblea, dicho miembro del Comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la Asamblea procederá a elegir un miembro del Comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original que provocó la vacante.

SECCIÓN 4 - Reuniones del Comité de Supervisión y Auditoría; Quórum

El Comité se reunirá las veces que estime necesario para el fiel cumplimiento de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente, o a solicitud de una mayoría de sus miembros. El quórum será establecido por la mayoría de los miembros del Comité. Sus decisiones se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

SECCIÓN 5 - Inhibición de los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría

Los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría que anteriormente hayan ocupado un puesto en la Junta de Directores, deberán inhibirse de actuar u opinar sobre aquellos asuntos en que actuaron como miembros de la Junta de Directores durante el período de dicha incumbencia.

SECCIÓN 6 - Obligación de informar a la Corporación y a la Junta de Directores

El descargo de la función del Comité de Supervisión y Auditoría impuesta por ley de asegurarse que la Cooperativa cumpla con las recomendaciones de los auditores externos y con las órdenes y requerimientos de la Corporación, incluye la obligación de informar a la Corporación y a la Junta de Directores sobre el incumplimiento por parte de la Cooperativa de las recomendaciones hechas en los Informes de Exámenes realizados. El Comité informará además a la Corporación, dentro de un término de noventa (90) días a partir del recibo del informe final de examen, sobre las gestiones realizadas para procurar se corrijan las deficiencias señaladas y las violaciones de ley que todavía persistan.

ARTÍCULO XI COMITÉ DE CRÉDITO

SECCIÓN 1 - Designación y Composición del Comité de Crédito

- (a) La Junta designará anualmente al Comité de Crédito, dentro de los diez (10) días siguientes a la Asamblea General. El Comité estará compuesto de por no menos, tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes. Los miembros suplentes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera.
- (b) El Comité, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.
- (c) Los miembros del Comité de Crédito serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de estos.

SECCIÓN 2 –Vacantes del Comité de Crédito

Cualquier vacante que surja en el Comité será cubierta por la Junta de Directores por el término no cumplido de éste.

SECCIÓN 3 - Oficiales de Crédito

- (a) La Junta de Directores, de creerlo conveniente, designará Oficiales de Crédito necesarios, a quienes le podrá delegar la facultad de aprobar y conceder solicitudes de préstamos hasta los límites máximos que fije la Junta de Directores. Las solicitudes denegadas deberán ser informadas al Comité de Crédito para la acción pertinente.
- (b) El Oficial u Oficiales de Crédito rendirán un informe escrito a la Junta de Directores y al Comité de Crédito, por lo menos, una (1) vez al mes o con la frecuencia que la Junta haya establecido, con la relación de los préstamos que autoricen y denieguen.

SECCIÓN 4 - Funciones del Comité de Crédito

- (a) Considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquéllas que los Oficiales de Crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta de Directores. Las solicitudes de préstamos de los miembros de la Junta de Directores, de los miembros de los cuerpos directivos, el Comité de Supervisión y Auditoría y de los funcionarios ejecutivos de la Cooperativa, en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del Comité de Supervisión y Auditoría, quien participará con voz y voto en dicha reunión.

- (b) Evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final de ésta las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el Comité esté autorizado a conceder.
- (c) Revisar y analizar los informes de los Oficiales de Crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta de Directores un informe al respecto.
- (d) Rendir a la Junta de Directores un informe mensual sobre los préstamos que el Comité conceda o deniegue.

SECCIÓN 5 - Reuniones del Comité de Crédito

El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente o del Presidente Ejecutivo.

SECCIÓN 6 - Quórum del Comité de Crédito

El quórum será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité.

SECCIÓN 7 - Aprobación de préstamos y líneas de crédito

El Comité de Crédito realizará su labor de aprobación de préstamos y líneas de crédito, de acuerdo con las normas prestatarias aprobadas por la Junta de Directores. En este proceso, observará las siguientes condiciones:

- (a) La situación económica y la solvencia moral de los solicitantes y los garantizadores deberá ser investigada cuidadosamente.
- (b) Los préstamos serán evidenciados por un pagaré bajo los términos y condiciones requeridos por la Junta de Directores. Los firmantes de dicho pagaré, socios o no socios, se considerarán deudores principales y/o solidarios, cuyos haberes quedarán gravados mientras subsista la deuda en todo o en parte.
- (c) El Comité exigirá todas aquellas garantías y/o colaterales que estime necesarias para salvaguardar los mejores intereses de la Cooperativa en la concesión de préstamos y líneas de crédito. Véase artículo 6.03 Ley Núm. 255 de 2002.

ARTÍCULO XII COMITÉ DE EDUCACIÓN

SECCIÓN 1 – Designación y Composición del Comité de Educación

- (a) La Junta designará un comité de educación para que desarrolle un programa de educación cooperativa, según las normas que adopte la Junta de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- (b) La Junta designará el Comité de Educación compuesto por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros.
- (c) La mitad de los miembros del Comité no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de otros Comités de la Cooperativa.

- (d) El Comité de Educación elegirá dentro de sus miembros un Presidente y un Secretario y cualquier otro funcionario que estime pertinente.

SECCIÓN 2 – Reuniones del Comité de Educación; Quórum

El Comité de Educación se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente o a solicitud de una mayoría de sus miembros. El quórum lo establecerá la mayoría de los miembros del Comité.

SECCIÓN 3 – Vacantes del Comité de Educación

Las vacantes que surjan en el Comité de Educación serán cubiertas por la Junta de Directores en la misma forma que fue designado el miembro que la ocasione y por el término no cumplido de éste.

SECCIÓN 4 – Vencimiento del Comité de Educación

Los miembros del Comité de Educación desempeñarán sus cargos por un término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores.

SECCIÓN 5 – Funciones del Comité de Educación

El Comité de Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) De acuerdo con la política de educación que establezca la Junta, el Comité preparará un plan de trabajo que contenga lo siguiente:
- (1) Atienda las necesidades de capacitación de los miembros de cuerpos directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan;
 - (2) Brindar educación al personal de la Cooperativa sobre los principios, métodos y características del Cooperativismo y la gestión empresarial de la Cooperativa;
 - (3) Brindar información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la Cooperativa y del Cooperativismo en general;
 - (4) Coordine los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los cuerpos directivos.
- (b) Rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo.
- (c) Rendir a la Asamblea General un informe anual sobre sus actividades y logros.

SECCIÓN 6 – Política de Educación

La Junta de Directores adoptará una política educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- a. La generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros;
- b. La educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas;
- c. La educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del Cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión; y
- d. El cumplimiento con los fines y propósitos, según plasmados en el Artículo II de este Reglamento General. Por ello, la Política Educativa considerará asuntos como: el desarrollo y fortalecimiento del Cooperativismo, se fomentará el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, se educará sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros.

La implantación de la Política estará a cargo del Comité de Educación, con el apoyo de los empleados que la Gerencia designe, previa aprobación de la Junta. También podrán apoyar a implantar la Política aquellos recursos externos que la Junta autorice contratar para estos fines.

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la Cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la Política de Educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de esta. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos.

El contenido doctrinario sobre Cooperativismo de la Política de Educación deberá basarse, según el Artículo 5.17 de la Ley Núm. 255, en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. Por su parte, la Cooperativa reconoce que será obligación estatutaria de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos, por lo cual, llevará en sus récords internos, la asignación anual que se invierte en los mismos para cuando así le sea requerido informarlo. La Política Educativa en nada deberá menoscabar las obligaciones de la Cooperativa, sus cuerpos directivos y sus empleados de cumplir con los requisitos de educación continuada dispuesto por la Corporación en su reglamentación.

ARTÍCULO XIII COMITÉ DE LA JUVENTUD

SECCIÓN 1 - Designación y Composición del Comité de la Juventud

- a) La Junta de Directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el cooperativismo juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes, según las normas que adopte la Junta de Directores de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.
- b) El Comité de la Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios, entre las edades dieciocho (18) a veintinueve (29) años, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de la cooperativa.
- c) Los miembros del Comité de la Juventud desempeñarán sus cargos por un (1) término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores por cuatro (4) términos adicionales.

SECCIÓN 2 - Funciones del Comité de la Juventud

El Comité de la Juventud de esta Cooperativa tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para alcanzar un desarrollo integrado en el ámbito educativo, comunitario, social y económico;
- b) fomentar el establecimiento e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas, comunidades y universidades, que se encuentran en los límites territoriales de la cooperativa, según las disposiciones de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”;
- c) implantar programas o talleres para la formación de actividades hacia la creación de empresas cooperativas dirigidas al desarrollo empresarial cooperativista. Además, brindar orientaciones de educación financiera a los jóvenes sobre la importancia del ahorro y el buen uso del crédito;
- d) asistir al Comité de Educación en la coordinación de los procesos formativos y de capacitación adecuada para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas que aspiren responsablemente a los puestos de toma de decisión en los Cuerpos Directivos de la cooperativa;
- e) elaborar un plan de trabajo anual en el que desarrollen las actividades para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Ley, el Reglamento y mediante las encomiendas de la Asamblea General de Socios y la Junta de Directores;
- f) rendir a la Junta de Directores un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y
- g) rendir a la Asamblea General de Socios un informe anual sobre sus actividades y logros.

SECCIÓN 3 - Vacantes del Comité de la Juventud

La Junta de Directores cubrirá anualmente las vacantes que surjan en este Comité.

ARTÍCULO XIV RESERVAS Y PROVISIONES

SECCIÓN 1 – Reserva para Capital Indivisible

La Cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. Esta reserva se registrará por lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 2002 y sus reglamentos.

SECCIÓN 2 – Liquidez

La Cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el porcentaje requerido y la base para el cómputo de este, la cual no será menor del quince por ciento (15%) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según éstos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la Cooperativa.

SECCIÓN 3 - Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos

La Cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.

SECCIÓN 4 – Reserva para Contingencias

La Cooperativa cumplirá con cualquier requerimiento de la Corporación para que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de la Cooperativa.

SECCIÓN 5 – Reservas Voluntarias

La Junta podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la asamblea general de socios. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la Cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

ARTÍCULO XV DEPÓSITO, DESEMBOLSO E INVERSIONES

SECCIÓN 1 – Depósitos

Los fondos de la Cooperativa, con excepción de los señalados en la Sección 3 de este Artículo, deberán depositarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de recibirse, en aquella o aquellas instituciones que la Junta de Directores designe; disponiéndose que dichas instituciones deberán estar legalmente autorizadas a realizar negocios en Puerto Rico.

SECCIÓN 2 – Desembolsos

Todo desembolso de la Cooperativa se hará mediante cheque a favor de persona natural o jurídica. Deberán contener las firmas de los funcionarios autorizados. No obstante, los desembolsos podrán hacerse en efectivo cuando la Cooperativa tenga un sistema de control interno adecuado a juicio de la Corporación.

SECCIÓN 3 – Fondo en efectivo

La Junta de Directores autorizará que se establezcan y mantengan los siguientes fondos en efectivo:

- (a) Un fondo para gastos menores de caja (Petty Cash); y
- (b) Un fondo de efectivo para facilitar las transacciones de la Cooperativa. Este fondo podrá ser aumentado de acuerdo con las necesidades de la Cooperativa, previa autorización de la Junta de Directores (Fondo de Cambio).

ARTÍCULO XVI CUENTAS NO RECLAMADAS

SECCIÓN 1 – Creación de Reserva de Capital Indivisible

Por disposición de la Junta de Directores la cantidad de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Cooperativa que no hayan sido reclamados durante los cinco (5) años precedentes pasarán a la Reserva de Capital Indivisible y/o Reserva de Capital Social, a opción de la Cooperativa.

SECCIÓN 2 – Uso de la Reserva de Capital Social

El uso que se le dará a esta reserva será para fines socioeducativos. Entre éstos:

- (a) Auspiciar actividades, tales como seminarios, talleres, conferencias, campamentos y otros para la promoción y desarrollo del cooperativismo en Puerto Rico, tanto a nivel juvenil como de adulto;
- (b) Promover viajes de experiencia de estudio mediante becas a centros de desarrollo de avanzada cooperativista;

- (c) Colaborar en campañas de promoción y educación cooperativista propiciando la producción de materiales y recursos educativos, tales como manuales, folletos, volantes, carteles, periódicos educativos y otros; y
- (d) Cualquier otro uso que lleve como propósito fortalecer el Movimiento Cooperativo y todos sus sectores de base.

Sección 3 - Procedimiento a utilizarse para la disposición de las cuentas no reclamadas.

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas cantidades provenientes de cuentas de acciones, pasarán a una reserva de capital social de la Cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la Cooperativa, luego de haberse cumplido el requisito de notificación a la Corporación que aquí se detalla. A los fines de esta Sección, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta. El término de cinco (5) años se contará a partir de la fecha de la última transacción, cuando se traten de instrumentos que no tenga término de vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de vencimiento, el término de cinco (5) años comenzará a de cursar desde la fecha de su vencimiento.

En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año operacional de la Cooperativa, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación de un listado en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la Cooperativa por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual será titulado “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Saulo D. Rodríguez (Gura-Coop)”. Los gastos incurridos por la Cooperativa en relación con la publicación del Aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada cuenta no reclamada.

Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que de acuerdo con los registros de la Cooperativa tengan derecho a reclamar cualesquiera cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Cooperativa, que no hayan sido reclamados a la Cooperativa o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante el referido período de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el período de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital.

Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer período de noventa (90) días aquí dispuesto, la Cooperativa someterá a la Corporación copia del aviso publicado en la Cooperativa y copia del aviso publicado en el periódico de circulación general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la Corporación para los fines de la Ley Núm. 255 de 2002, según enmendada. Luego de efectuada la notificación a la Corporación, la Cooperativa podrá efectuar la transferencia de los bienes no reclamados a su capital social y/o a su partida de capital indivisible.

Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, sólo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de cinco (5) años a partir de la transferencia. En dichos casos la Cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.

La Cooperativa deberá incluir como parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa a los socios que contenga una transcripción de esta Sección. Además, mantendrá en el expediente del socio evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

De conformidad con estas disposiciones, la Cooperativa, sus cuentas de acciones y depósitos y sus reservas estarán exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados".

ARTÍCULO XVII TESORERO(A) DE LA COOPERATIVA

El Tesorero de la Cooperativa tendrá el deber de mantener informada a la Junta de Directores de la realidad fiscal de la Institución, en cualquier momento le sea requerido, por conducto de la Presidenta Ejecutiva. Será responsable de mantener actualizada la contabilidad de la Institución y preparar los estados financieros que presenta la Cooperativa. Esta responsabilidad del Tesorero, en ningún extremo, menoscabará la responsabilidad primaria que tiene la Presidenta Ejecutiva de mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa.

El Tesorero de la Cooperativa será aquel empleado que ocupe la posición de *Comptroller*, o como se identifique esta posición en el futuro, siempre que sea el funcionario ejecutivo que prepare, en principio, los estados financieros y la contabilidad que presenta la Gerencia de la Cooperativa.

El Tesorero de la Cooperativa será considerado un Oficial de la Institución, pero no por ello, será parte de la Junta de Directores, ni de su Comité Ejecutivo; su puesto, tareas y responsabilidades mantendrán siempre su naturaleza de empleado de la Institución; su reclutamiento, evaluación y supervisión le competen a la Presidenta Ejecutiva.

ARTÍCULO XVIII EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

- a. La Cooperativa, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, sus capitales, sus reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este, excepto el Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01, titulada *Impuesto sobre Ventas*, y la 4020.02 titulada *Impuesto sobre Uso*, del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (Ley Núm. 1-2011, y en adelante, el Código), el impuesto autorizado por la Sección 6080.14 del Código, titulada *Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso*, y los arbitrios impuestos bajo el Capítulo 2 titulado *Impuestos sobre Artículos*, del Subtítulo C del Código, titulado *Arbitrios*.
- b. Todas las acciones y valores emitidos por la Cooperativa y por cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos, tanto en su valor total como en los dividendos o intereses pagados al amparo de estos, de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este.
- c. La Cooperativa y sus subsidiarias o afiliadas exentas del pago de derechos, arbitrios o aranceles estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental y del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por dichos registros o por cualquier otra oficina gubernamental. La Cooperativa y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas, además, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas, arbitrios o aranceles requeridos en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este.
- d. Las exenciones que se le conceden a las subsidiarias o afiliadas de la Cooperativa aplicarán mientras dichas subsidiarias o afiliadas estén sujetas al control de la Cooperativa, ya sea absoluto o compartido con otras cooperativas.

ARTÍCULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1 - Acceso a los Libros

- (a) Todos los libros de contabilidad, libros de actas y otros documentos de la Cooperativa deberán estar en la Oficina de la Cooperativa a la disposición de los cuerpos directivos, de los socios, y de la Corporación.
- (b) Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio.
- (c) El socio interesado deberá presentar requerimiento jurado en donde consigne propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la Cooperativa, así como hacer copias o extractos de estos.
- (d) En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación.

SECCIÓN 2 – Descalificación de Ejecutivos

- (a) La Junta de Directores establecerá los procedimientos y las medidas de control adecuadas para que los miembros de los cuerpos directivos, funcionarios y empleados de la Cooperativa no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la Cooperativa.
- (b) La Junta fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a la política institucional sobre la descalificación de ejecutivos en asuntos relacionados con su relación económica con la Cooperativa.
- (c) El Comité de Supervisión y Auditoría en su función de fiscalización dará atención especial a estas disposiciones.

SECCIÓN 3 – Prohibición de otorgar Préstamos a Entidades Lucrativas

La Cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la Cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos, sujeto al reglamento a esos efectos adoptado por la Corporación de conformidad al Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 2002.

SECCIÓN 4 – Autorización para otorgar préstamos a entidades sin fines de lucro

La Cooperativa podrá otorgar préstamos a otras sociedades organizadas bajo las Leyes de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro, corporaciones especiales de trabajadores organizadas de acuerdo a las Leyes de Puerto Rico; sean o no socios de la Cooperativa, sujeto a las exigencias aplicables del Artículo 9.02 de la Ley 255 de 2002 y a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación.

SECCIÓN 5 – Informaciones Lesivas

Cualquier persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la Institución, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte la solvencia o liquidez de la Cooperativa, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, estará sujeta a la disposición del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 255 de 2002. Disponiéndose que no se considerarán una violación a este Artículo las manifestaciones veraces, verbales o escritas, vertidas para récord por los socios de la Cooperativa en el transcurso de los trabajos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la institución.

SECCIÓN 6 – Delitos Graves

- (a) Estará sujeto a la disposición del Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 2002, todo miembro de la Junta de Directores, de los Comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de la Cooperativa que:
- (1) Sustraiga o haga indebida aplicación de dinero, fondos o crédito de una cooperativa o de valores existentes en la misma.
 - (2) Sin estar debidamente autorizado a emitir o expedir algún certificado de depósito, libre alguna orden o letra de cambio, traspase algún pagaré, bono, giro, letra de cambio, haga alguna aceptación o haga algún asiento falso en cualquier libro, informe, estado de situación de la Cooperativa, con la intención de defraudar a la misma o con la intención de defraudar a cualquier otra persona natural o jurídica o a cualquier otra entidad cooperativa, o con la intención de engañar a la Corporación, o al asegurador liquidador, o a cualquier otro funcionario ejecutivo o persona nombrada para auditar, examinar o investigar los asuntos de la Cooperativa.
 - (3) Reciba cualquier honorario, comisión, regalo, o cosa de valor de cualquier persona, firma o corporación por conseguir o tratar de conseguir cualquier préstamo o la compra o descuento de cualquier documento, pagaré, giro, cheque o letra de cambio de cualquier cooperativa.

- (4) Reciba cualquier beneficio por la prestación de cualquier servicio que de ordinario prestaría la Cooperativa a la persona si cumple con los requisitos estipulados por ésta.
 - (5) Con la intención de defraudar o de engañar, ayude o permita que cualquier miembro de la Junta o de los Comités, funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa incurra en cualesquiera de los actos descritos en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este artículo.
 - (6) Brinde información falsa en cualquier solicitud o documento mediante el cual se creare, transfiera, terminare o afectare cualquier derecho, obligación o interés, o sea, dar información falsa en solicitudes de crédito, pagarés o cualquier otro documento con la intención de defraudar a la Cooperativa.
- (b) Estará igualmente sujeta a la disposición del Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 2002, toda persona jurídica no cooperativa que intente controlar, limitar, influenciar o de alguna manera interferir ilegalmente con las potestades, facultades y actuaciones de las cooperativas organizadas de conformidad con la Ley Núm. 255 de 2002.

SECCIÓN 7 – Delitos contra los Fondos de la Cooperativa

Estará sujeto a la disposición del Artículo 9.06 de la Ley Núm. 255 de 2002, todo miembro de la Junta, de los Comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de una Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de una cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

- (a) Sin autoridad legal se los apropie, en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona.
- (b) Los preste, en todo o en parte, o especule con ellos o los utilice para cualquier objeto no autorizado por la Ley Núm. 255 de 2002.
- (c) No los conserve en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos conforme a la autorización de ley.
- (d) Los deposite ilegalmente, todo o parte de ellos, en alguna cooperativa, banco o institución financiera, o en poder de otra persona.
- (e) Lleve alguna cuenta falsa o haga algún asiento falso de dichos fondos, o que se relacione con los mismos.
- (f) Altere, falsifique, oculte, destruya o tache cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos.
- (g) Se niegue o deje de pagar a su presentación cualquier letra, orden o libramiento girado por autoridad competente contra los fondos en su poder.
- (h) Deje de traspasar los mismos, en los casos en que por ley o reglamento se exija dicho traspaso.
- (i) Deje o se niegue a entregar a algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción, cualquier cantidad de dinero que por ley esté en la obligación de entregar.

- (j) Canjee o convierta tales fondos bien en metálico, en papel u otra moneda corriente o instrumento negociable sin autoridad legal para ello.
- (k) Descuide o deje de guardar o desembolsar los fondos en la forma dispuesta en la Ley Núm. 255 de 2002 o en sus reglamentos.

Toda persona que no sea miembro de la Junta, de los Comités, ni funcionario ejecutivo, empleado o agente de esta o cualquier cooperativa que sea culpable de uno o más de los actos prohibidos en este artículo, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionado con la pena que aquí se provee.

ARTÍCULO XX ENMIENDAS

Las Cláusulas de Incorporación y del Reglamento General de la Cooperativa podrán enmendarse en cualquier Asamblea General. Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios presentes. En ninguna Asamblea General ordinaria se podrá someter proposiciones de enmiendas a más de cinco (5) artículos del Reglamento General. Este límite en los artículos que pueden ser enmendados no aplicará cuando la Asamblea General sea extraordinaria.

La Junta notificará a todos los socios de la Cooperativa, con no menos de veinte (20) días de antelación a la Asamblea que considerará enmiendas al Reglamento General o a las Cláusulas de Incorporación. Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar el reglamento general o las cláusulas de incorporación, identificará las secciones o artículos del Reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las propuestas enmiendas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicios de la Cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la Asamblea.

Las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación o al Reglamento General, debidamente certificadas por el Secretario de la Cooperativa, se radicarán en original y dos (2) copias ante la Corporación conjuntamente con una certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de la Ley 255 de 2002, la Ley 114 de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes. Una vez radicadas ante la Corporación, la Cooperativa someterá las enmiendas a las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado para su registro; Disponiéndose que, las mismas entrarán en vigor en la fecha de tal registro. En el caso de las enmiendas a este Reglamento General, éstas serán archivadas en el expediente de la Cooperativa tan pronto sean recibidas por la Corporación y entrarán en vigor en la fecha de su registro.

ARTÍCULO XXI FISCALIZACIÓN

SECCIÓN 1 - Informes

La Cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera ésta y al tenor del Artículo 8.03 de la Ley Núm. 255 de 2002. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.

SECCIÓN 2 - Inspecciones, Auditores y Exámenes

La Cooperativa deberá someter anualmente a la Corporación, a la Comisión de Desarrollo Cooperativo y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año operacional. Los estados financieros auditados de la Cooperativa remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la Cooperativa remitirá a la Corporación, en igual plazo, copia de la Carta a la Gerencia emitida por los auditores externos.

ARTÍCULO XXII

DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES

- (a) Los miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con ésta. El deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la Cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la Cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.
- (b) Los miembros de los cuerpos directivos, y empleados de la Cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la Cooperativa. Todo miembro de los cuerpos directivos, y empleado de la Cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:
 - (1) No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité, o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.
 - (2) No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos

relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.

- (3) No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.
 - (4) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la Cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la Cooperativa.
 - (5) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la Cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la Cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la Cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.
- (c) La Junta tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la Cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación.
- (d) La Corporación, mediante reglamento, podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a los miembros de los cuerpos directivos, y empleados de la Cooperativa. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la Cooperativa.

ARTÍCULO XXIII

FUSIONES, CONSOLIDACIONES, DISOLUCIONES VOLUNTARIAS

SECCIÓN 1 - Limitación para Fusionarse, Consolidarse o Disolverse Voluntariamente

La Cooperativa podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa o disolverse únicamente mediante la aprobación de la Asamblea de Socios y en cumplimiento con lo establecido en los Artículos 7.02 y 7.03 de la Ley Núm. 255 de 2002. La Cooperativa no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

SECCIÓN 2- Fusión o Consolidación Mandatoria

La Corporación, cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 8.07 de la Ley Núm. 255 de 2002, podrá ordenar la fusión o consolidación mandatoria de la Cooperativa.

**ARTÍCULO XXIV
DIVULGACIÓN**

Copia de este Reglamento General estará disponible, en todo momento, para la inspección de cualquier socio interesado, en la recepción de la Cooperativa y de sus sucursales.

**ARTÍCULO XXV
SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO**

Este Reglamento no podrá ser suspendido en ninguna de sus partes excepto cuando alguna de las mismas esté en conflicto con las leyes del Estado, y en específico con la Ley Núm. 255 de 2002, en cuyo caso podrá suspenderse la parte que esté en conflicto, con el propósito de conformar dicha disposición a la ley o leyes con las cuales conflija.

**ARTÍCULO XXVI
CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y REGLAMENTOS VIGENTES A LA
APROBACIÓN DE ESTE REGLAMENTO**

Ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento.

**ARTÍCULO XXVII
PROCEDIMIENTOS INICIADOS**

Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente ante la Corporación o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de este Reglamento, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y firme de acuerdo con el reglamento en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.

**ARTÍCULO XXVIII
SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal o inconstitucional, en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

**ARTÍCULO XXIX
VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CERTIFICACIONES

Yo, **Félix Gómez Ríos**, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Gurabo, Puerto Rico, en mi carácter de Secretario de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Saulo D. Rodríguez (GURA COOP), certifico que el presente constituye el Reglamento Enmendado y que dicho Reglamento fue enmendado, previa notificación a todos los socios dentro del término establecido en la Ley Núm. 255 de 2002, indicando la intención de aprobarlo en Asamblea debidamente convocada, la cual, se constituyó con el quórum estatutario en segunda convocatoria, según dispone la Ley Núm. 255 de 2002, celebrada el 4 de junio de 2017, en Gurabo, Puerto Rico, según consta en nuestro Libro de Actas **JD17170604AS**.

Certifico, además, que el mismo cuenta con 58 folios y que copia de la Notificación de Enmiendas notificadas a los socios y de la Convocatoria a la Asamblea de Socios aparecen en nuestros archivos.

En Gurabo, Puerto Rico, 4 de junio de 2017.



FELIX GÓMEZ RÍOS

Secretario Junta de Directores

Yo, **Alejandro Pérez Cuadrado**, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Gurabo, Puerto Rico, en mi carácter de Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Saulo D. Rodríguez (GURA COOP), certifico que el presente Reglamento Enmendado contiene enmiendas cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dicha leyes.

En Gurabo, Puerto Rico, 4 de junio de 2017.



ALEJANDRO PÉREZ CUADRADO
Presidente Junta de Directores